



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a

07 AGO 2017

La Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción IV, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 4 fracción IV, 52 fracción I y 101 primer párrafo de su Reglamento; habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2017-1277-SOT-554, relacionado con la denuncia presentada ante este Organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes: -----

ANTECEDENTES

Con fecha 16 de mayo de 2017, una persona que en apego al artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ejerciendo su derecho a solicitar que sus datos personales fueran considerados como información confidencial, denunció ante esta Institución, presuntos incumplimientos en materia de construcción (obra nueva) y ambiental (ruido), por las actividades que se realizan en el predio ubicado en Calle Aguascalientes número 112, Colonia Roma Sur, Delegación Cuauhtémoc; la cual fue admitida mediante Acuerdo de fecha 16 de mayo de 2017.-----

Para la atención de la investigación, se realizó reconocimiento de hechos y solicitudes de información, en términos de los artículos 5 fracción XI, 15 BIS 4, 25 fracciones I y III y 25 Bis de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, así como 90 de su Reglamento.-----

ANÁLISIS Y VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

En el presente expediente, se analizó la normatividad aplicable en materia de construcción (obra nueva) y ambiental (ruido), como son la Ley de Desarrollo Urbano para la Ciudad de México, Reglamento de Construcciones para la Ciudad de México, el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente para Cuauhtémoc y la Ley Ambiental de Protección a la Tierra de la Ciudad de México.-----

En este sentido, de los hechos denunciados, las pruebas recabadas y la normatividad aplicable, se tiene lo siguiente: -----

1.- En materia de construcción (obra nueva)

Por otra parte, hago de su conocimiento que de acuerdo con el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente en Cuauhtémoc, publicado en la entonces Gaceta Oficial del Distrito Federal el día 29 de septiembre de 2008, al predio de referencia le aplica la zonificación H/3/20 (Habitacional, 3 niveles máximos de altura, 20% mínimo de área libre).-----

Durante los diversos reconocimientos realizados por personal Adscrito a esta Subprocuraduría, se identificó un inmueble de 2 niveles de altura. Asimismo, es importante mencionar que al momento de las diligencias, se apreciaron diversos sellos de Clausura, los cuales fueron impuestos por la Dirección General Jurídica y de Gobierno de la Delegación Cuauhtémoc con número de expediente DC/DGJYG/SVR/OVO/247/2015. En este sentido, no se constataron actividades de obra nueva ni tampoco se observó personal al interior del inmueble.-----

Derivado de lo anterior, se solicitó a la persona denunciante aportar las pruebas que estimara pertinentes en la investigación de los hechos denunciados, dentro del ámbito de competencia de esta Procuraduría, en un término de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación de la prevención.-----





Al respecto, la persona denunciante permitió el acceso a su inmueble, con la finalidad de poder corroborar que al interior del predio objeto de investigación se llevan a cabo actividades de construcción; no obstante, al momento de la diligencia, no se identificaron trabajos de construcción.-----

2.- En materia ambiental (ruido)

El artículo 151 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, dispone que se encuentran prohibidas las emisiones de ruido, entre otras, que rebasen las normas oficiales mexicanas y las normas ambientales para el Distrito Federal correspondientes. Así mismo, dispone que los propietarios de fuentes que generen contaminantes, están obligados a instalar mecanismos para recuperación y disminución de ruido, o a retirar los elementos que generan contaminación.-----

Adicionalmente, en relación con los hechos que se investigan en materia de ruido, los responsables de fuentes emisoras ubicadas en la Ciudad de México deberán cumplir con los requisitos y límites máximos permisibles de emisiones de ruido de conformidad con la Norma Ambiental para la Ciudad de México NADF-005-AMBT-2013, que establece en el punto de referencia NFEC, de 06:00 a 20:00 horas de 63 dB (A) y de 20:00 a 06:00 horas de 60 dB (A).-----

Al respecto, durante el reconocimiento de hechos realizado por personal adscrito a esta Subprocuraduría, no se constataron emisiones sonoras generadas al interior del predio objeto de investigación.-----

Resulta procedente dar por terminado el trámite de la denuncia que por esta vía se atiende, toda vez que no se constataron los hechos denunciados, por lo que existe imposibilidad material para continuar con la investigación, por lo que se actualiza el supuesto previsto en la fracción VI del artículo 27 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.-----

Cabe señalar que el estudio de los hechos denunciados, y la valoración de las pruebas que existen en el expediente en el que se actúa, se realiza de conformidad con los artículos 21 segundo párrafo y 30 BIS de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 90 fracción X y 94 primer párrafo del Reglamento de la Ley Orgánica citada, y 327 fracción II y 403 del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México, de aplicación supletoria.-----

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

1. Al inmueble ubicado en Calle Aguascalientes número 112, Colonia Roma Sur, Delegación Cuauhtémoc, de conformidad con Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente en Cuauhtémoc, al predio de referencia le aplica la zonificación H/3/20 (Habitacional, 3 niveles máximos de altura, 20% mínimo de área libre).-----
2. Durante los diversos reconocimientos de hechos realizado por personal adscrito a esta Subprocuraduría, no se constataron los hechos denunciados y la persona denunciante no aportó nuevos elementos que pudieran inferir la realización de los mismos, por lo que resulta procedente dar por terminada la tramitación de la denuncia que por esta vía se atiende, por existir una imposibilidad material para la continuación de la misma de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.-----





Expediente: PAOT-2017-1277-SOT-554

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.-----

En virtud de lo expuesto, de conformidad con los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

----- **RESUELVE** -----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con lo previsto en el artículo 27 fracción VI, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.-----

SEGUNDO.- Se dejan a salvo los derechos de la persona denunciante para que en caso de conocer hechos, actos u omisiones que constituyan violaciones a la legislación ambiental y/o del ordenamiento territorial presente la denuncia correspondiente ante esta Procuraduría o ante la autoridad competente.-----

TERCERO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos para su archivo y resguardo.-----

Así lo proveyó y firma el Licenciado Emigdio Roa Márquez, Subprocurador de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.-----

EMG/RAGT/SABE

